



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

Especialización Superior en Derecho y Práctica Notarial

FALTA DE SEGURIDAD EN LA FUNCIÓN NOTARIAL

**Monografía presentada para obtener el
Grado Académico de Especialista en
Derecho y Práctica Notarial**

Alumno: Kleydi Sina Rengel Rodríguez

Sucre – Bolivia

2017

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi guía y mi fuerza

A mi hija por ser mi inspiración

A las Notarías de Sucre, por la experiencia

*A todas las personas que contribuyeron a la
realización de este trabajo*

DEDICATORIA

A mi hija por ser mi inspiración.



INDICE

| | | |
|-----------|---|----------|
| 1. | INTRODUCCIÓN | 1 |
| 2. | ANALISIS DEL PROBLEMA | 1 |
| 3. | FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | 2 |
| 4. | JUSTIFICACIÓN | 2 |
| 5. | OBJETIVO GENERAL | 2 |
| 6. | OBJETIVOS ESPECIFICOS | 3 |
| 7. | METODOS Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN | 3 |

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO

| | | |
|-----------------|---|----------|
| 1.1 | CONCEPTOS Y DEFINICIONES. | 4 |
| 1.1.1 | DEFINICIÓN DEL DERECHO NOTARIAL | 4 |
| 1.1.2 | OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL | 4 |
| 1.1.3 | CONTENIDO DEL DERECHO NOTARIAL | 5 |
| 1.1.4 | PRINCIPIOS PROPIOS DEL DERECHO NOTARIAL | 5 |
| 1.1.4.1 | FE PUBLICA | 5 |
| 1.1.4.2 | DE LA FORMA | 5 |
| 1.1.4.3 | AUTENTICACION | 5 |
| 1.1.4.4 | INMEDIACION | 6 |
| 1.1.4.5 | ROGACION | 6 |
| 1.1.4.6 | CONSENTIMIENTO | 6 |
| 1.1.4.7 | UNIDAD DEL ACTO | 6 |
| 1.1.4.8 | PROTOCOLO | 6 |
| 1.1.4.9 | SEGURIDAD JURIDICA | 6 |
| 1.1.4.10 | PUBLICIDAD | 6 |
| 1.1.5 | PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL | 7 |
| 1.1.6 | CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS NOTARIALES | 7 |
| 1.1.6.1 | CARACTERISTICAS DEL NOTARIADO DEL SISTEMA LATINO | 7 |



| | |
|---|-----------|
| 1.1.6.2 FUNCIONES NOTARIALES DENTRO DEL SISTEMA LATINO | 7 |
| 1.1.6.3 CARACTERISTICAS Y FUNCIONES DEL SISTEMA NOTARIAL SAJON | 8 |
| 1.1.7 DEFINICION DE NOTARIO | 8 |
| 1.1.8 TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA FUNCION NOTARIAL | 8 |
| 1.1.8.1 TEORIA FUNCIONALISTA | 9 |
| 1.1.8.2 TERORIA PROFESIONALISTA | 9 |
| 1.1.8.3 TEORIA ECLECTICA | 9 |
| 1.1.8.4 TEORIA AUTONOMISTA | 9 |
| 1.1.9 FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL NOTARIO | 10 |
| 1.1.9.1 FUNCION RECEPTIVA | 10 |
| 1.1.9.2 FUNCION DIRECTIVA O ASESORA | 10 |
| 1.1.9.3 FUNCION LEGITIMADORA | 10 |
| 1.1.9.4 FUNCION MODELADORA | 10 |
| 1.1.9.5 FUNCION PREVENTIVA | 10 |
| 1.1.9.6 FUNCION AUTENTICADORA | 10 |
| 1.1.10 FINALIDAD DE LA FUNCION NOTARIAL | 11 |
| 1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS | 11 |
| 1.2.1 LOS HEBREOS | 11 |
| 1.2.2 LOS EGIPCIOS | 11 |
| 1.2.3 GRECIA | 12 |
| 1.2.4 ROMA | 12 |
| 1.2.5 EDAD MEDIA | 12 |
| 1.2.6 ESPAÑA | 13 |
| 1.2.7 AMERICA | 13 |
| 1.3 LA RESPONSABILIDAD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL. | 13 |
| 1.3.1 INTRODUCCIÓN | 14 |
| 1.3.2 FUNCIÓN PÚBLICA | 14 |
| 1.3.3 FUNCIONARIO PÚBLICO | 14 |



| | | |
|--------------|--|-----------|
| 1.3.4 | DEFINICIÓN | 15 |
| 1.3.5 | EL NOTARIO DE FE PÚBLICA | 15 |
| 1.3.6 | LA FUNCIÓN NOTARIAL | 16 |
| 1.3.7 | CLASES DE RESPONSABILIDADES CIVIL, PENAL ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA | 17 |
| | 1.3.7.1 RESPONSABILIDAD CIVIL | 17 |
| 1.4 | FORMAS DE REPRODUCIR LA ESCRITURA MATRIZ. | 18 |
| 1.4.1 | TESTIMONIOS, COPIAS O TRASLADOS | 18 |
| 1.4.2 | TESTIMONIOS | 18 |
| 1.4.3 | TESTIMONIO ESPECIAL | 18 |
| 1.4.4 | COPIA SIMPLE LEGALIZADA | 18 |
| 1.4.5 | EXPEDICIÓN DEL TESTIMONIO | 18 |
| 1.4.6 | VALOR PROBATORIO | 18 |

CAPITULO 2

EL DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA Y SU APLICACIÓN

| | | |
|--------------|---|-----------|
| 2.1 | ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN BOLIVIA. | 19 |
| 2.1.1 | EN LA ÉPOCA INCAICA Y PREINCAICA | 19 |
| 2.1.2 | AMPLITUD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL INCANATO | 20 |
| 2.1.3 | EN LA CONQUISTA | 21 |
| 2.1.4 | EN LA COLONIA | 22 |
| 2.1.5 | EL NOTARIADO EN LA REPÚBLICA | 23 |
| 2.2 | LEY DEL NOTARIADO EN BOLIVIA. | 23 |
| 2.2.1 | LEGISLACIÓN NOTARIAL ACTUAL. | 23 |



CAPÍTULO 3

ENTREGA DE COPIA DE TESTIMONIOS, PROTOCOLOS Y OTROS DOCUMENTOS QUE ESTÁN BAJO RESGUARDO DE LOS NOTARIOS

| | |
|---|-----------|
| 3.1 INTRODUCCIÓN. | 24 |
| 3.2 LEY DEL NOTARIADO DE BOLIVIA. | 24 |
| 3.2.1 CIRCULARES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA | 25 |
| 3.3 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA | 25 |
| 3.4 CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA | 26 |
| 3.5 ANALISIS DEL PROBLEMA FORMULADO | 27 |
| 3.5.1 LEY DEL NOTARIADO DE 05 DE MARZO DE 1858 | 27 |
| 3.5.2 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE BOLIVIA | 27 |
| 3.5.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA | 27 |

CAPÍTULO 4

CONFLICTO DE APLICACIÓN DE NORMAS PARA LA OTORGACIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR PARTE DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA

| | |
|---|-----------|
| 4.1 CONFLICTO ENTRE LA LEY DEL NOTARIADO Y LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. | 28 |
| 4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS A SER ENTREGADOS AL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA INVESTIGATIVA. | 28 |
| CONCLUSIONES. | 30 |
| RECOMENDACIONES | 32 |
| BIBLIOGRAFÍA. | 34 |



RESUMEN

La presente monografía que a continuación se presenta refiere a los constantes requerimientos emitidos por el Ministerio Público, el acoso y amedrentamiento, al que los notarios de fe pública son sometidos a fin de que los mismos remitan ante sus despachos o entreguen a particulares copia de testimonios, protocolos y otros actuados de los cuales el notario es resguardador y custodio, sin tomar en cuenta que para que se puedan emitir dichas documentales, las mismas deben ser otorgadas previa orden judicial, resguardando la información y documentación de la cual es custodio el Notario de Fe Pública, y no a simple requerimiento del Fiscal de Materia.

Con estas acciones los documentos son arbitrariamente exhibidos, por el que no se garantiza la seguridad de los mismos, ya que el Notario tiene la obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas por lo que no debe por ningún motivo exhibir ningún documento resguardado sin previa orden judicial.

En caso de que exista una orden Judicial, el notario debe proporcionar un espacio para que el Juez junto a los peritos se apersonen al despacho Notarial y se realice el peritaje en el mismo despacho Notarial, existiendo una contradicción entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley del Ministerio Público y por otro la Ley del Notariado, las cuales señalan distintos procedimientos para la obtención de documentación, por lo cual es necesario una adecuación de esta Ley a los cambios actuales del derecho y a la realidad jurídica en la que vivimos en nuestro país.

Es así que en el presente documento mostramos las contradicciones legales en función al Reglamento y la Ley establecida para el manejo y custodia de los documentos que resguardan los notarios y por lo tanto en función a las conclusiones se otorgan las recomendaciones que servirán para cualificar este proceso.



1.- INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda la temática referida a la falta de seguridad en el trabajo de los notarios de fe pública en razón a que constantemente son objeto de solicitudes mediante requerimientos fiscales a fin de que se proporcione copias de testimonios y diferentes actuados que cursan bajo el resguardo de los notarios, e incluso siendo objeto de otras medidas como el allanamiento de sus oficinas y el secuestro de documentación, constituyendo tal hecho en una vulneración a lo establecido en el Art. 54 de la Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858.

Para el estudio del problema planteado, se ha partido primero del estudio de los principios y fines del derecho notarial y otros ordenamientos legales de Bolivia, donde se integran aspectos teóricos conceptuales así como consideraciones e institutos previstos en el ordenamiento legal de Bolivia.

Asimismo, se ha visto necesario dimensionar el análisis señalado, en el marco del derecho notarial y concretamente en el contexto de la función del notario como custodio de las actuaciones de la vida civil de las personas que requieren sus servicios, sin perder de vista su fundamento histórico-legal.

Con esta aproximación, el diseño de propuestas de soluciones a los problemas que se presentan en el trabajo cotidiano de los notarios de fe pública será más acorde a la realidad y encontrar una solución al problema planteado.

2.- ANALISIS DEL PROBLEMA.

El problema emerge a raíz de los constantes requerimientos emitidos por fiscales de materia, que reciben los notarios de fe pública, a fin de que los mismos remitan ante sus despachos o se entreguen a particulares copia de testimonios, protocolos, reconocimientos de firmas y otros actuados en los cuales participa el notario, yendo en contradicción con lo dispuesto por los Arts. 34 y 36 de la Ley del Notariado de Bolivia la cual es una Ley especial, incluso siendo objeto de allanamientos a fin de que se secuestren los mismos.



Dichas solicitudes son emitidas al amparo del Art. 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Art. 218 del Código de Procedimiento Penal, referida al deber de cooperación en procesos investigativos, sin tomar en cuenta que para que se puedan emitir dichas documentales, las mismas deben ser otorgadas previa orden judicial, en resguardo de la información y documentación de la cual es custodio el Notario de Fe Pública y no a simple requerimiento del Fiscal de Materia.

3.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿El Notario de Fe Pública debe entregar copia de los Testimonios, Protocolos y otros documentos que están bajo su resguardo a simple Requerimiento Fiscal o deben exigir el cumplimiento de la Ley del Notariado en su Art. 34?

4.- JUSTIFICACIÓN.

Lo que se pretende con la investigación es determinar el procedimiento legal que se debe utilizar para que los Notarios de Fe Pública otorguen copia de los documentos originales que se encuentran bajo su custodia, ya que la Ley del Notariado de Bolivia en su Art. 34, establece un procedimiento a seguir para la otorgación de los mismos, lo cual entra en contradicción con el Ministerio Público establecido a su Ley Orgánica, además que la ley del Notariado, establece sanciones para el notario si se incumple dicho procedimiento.

El trabajo pretende establecer con claridad la forma correcta para la entrega de dicha documentación, de esa forma se puede garantizar la seguridad jurídica de la información de terceras personas.

5.- OBJETIVO GENERAL.

Determinar el procedimiento a seguir para la entrega de copia de Testimonios, Protocolos y otros documentos al Ministerio Público en materia investigativa.



6.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Análisis de la Ley del Notariado Boliviana, para poder establecer cual el procedimiento a seguir para la entrega de copias de documentos bajo el resguardo del Notario.
- Análisis de la Ley Orgánica del Ministerio Público de Bolivia, para establecer los mecanismos de obtención de información en investigación.
- Establecer ¿cuál el procedimiento a ser aplicado para que los Notarios de Fe Pública de Bolivia, entreguen copia de documentos al Ministerio Público en materia investigativa.?

7.- METODOS Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN.

a. MÉTODOS

- Observación.- Se utilizara este método para observar el problema de forma directa.
- Analítico.- Se utilizara esta metodología para poder analizar la Ley del Notariado y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Documental.- Se utilizara este método para poder hacer el estudio de documentos.

b. TÉCNICAS

- **Bibliográfico.**- Se utilizara esta técnica en la revisión de bibliografía.
- **Entrevista.**- Se utilizará esta técnica a fin de tomar entrevistas a diferentes notarios con relación al problema planteado.



CAPÍTULO 1 MARCO TEÓRICO

1.1 CONCEPTOS Y DEFINICIONES.

1.1.1 DEFINICIÓN DEL DERECHO NOTARIAL.

La función notarial, llamada también función de la fe pública, ha sido definida ampliamente por MARTINEZ SEGOVIA en su libro "Función Notarial, estado de la doctrina" ensayo conceptual que expresa: "Es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta, organizada por la ley para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho del interés jurídico de los individuos, patrimonial o extra-patrimonial; entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales, mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo confiado a un notario".¹

De la definición efectuada podemos referir que el derecho notarial es la rama del derecho empresarial, corporativo y público que estudia y regula la actuación notarial al igual que los instrumentos notariales, al igual que los procesos notariales. En cuanto a su ubicación existen pocos autores que han estudiado el derecho notarial, sin embargo, de acuerdo a nuestras incesantes investigaciones es en el derecho público.

Por lo cual es claro que los requisitos de los instrumentos notariales no pueden ser acordados o modificados por acuerdo de partes, sino que son los que establecen las correspondientes normas notariales, y de otras ramas del derecho como por ejemplo del derecho civil.

1.1.2 OBJETO DEL DERECHO NOTARIAL

El objeto del Derecho Notarial es la creación del Instrumento Público² es cual tiene por objeto igualmente el plasmar la voluntad de las partes, para hacerlo valer ante terceros o entre las partes.

-
- ¹ GÓMEZ DE LA TORRE MARAÑÓN MESAEL, "La Competencia Natural en la Vía Voluntaria", CURSO ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR EN DERECHO Y PRÁCTICA NOTARIAL, Sucre - Bolivia 2010.
 - ² NERI, ARGENTINO. "Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial Vol. I. Parte General. Ediciones Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1969.



1.1.3 CONTENIDO DEL DERECHO NOTARIAL.

El contenido del Derecho Notarial es la actividad del Notario y de las partes en la creación del Instrumento Público, siendo las características del mismo:

- No existen derechos subjetivos en conflicto; por ello se dice que actúa en la fase normal del derecho;
- Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;
- Se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos;
- Es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado;
- En sentido amplio, Nery Muñoz, sostiene que el campo de actuación del Notario es la jurisdicción voluntaria y que la certeza y la seguridad jurídica que el Notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta.

1.1.4 PRINCIPIOS PROPIOS DEL DERECHO NOTARIAL.

1.1.4.1 FE PÚBLICA:

Si la fe pública es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un Notario. Es por ello que el Código de Notariado, en su artículo 1º establece que: El Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

1.1.4.2 DE LA FORMA:

Es la adecuación del acto a la forma jurídica, que mediante el instrumento público se está documentando.

1.1.4.3. AUTENTICACION:

Mediante la firma y el sello se establece que un hecho o acto ha sido comprobado y declarado por un Notario.



1.1.4.4. INMEDIACION:

El Notario a la hora de actuar siempre debe estar en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y un acercamiento de ambos hacia el instrumento público.

1.1.4.5. ROGACION:

La intervención del notario siempre es solicitada, no puede actuar por sí mismo o de oficio.

1.1.4.6 CONSENTIMIENTO:

El consentimiento es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial. La ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma de o los otorgantes, expresa el consentimiento. (Ver art. 29 numerales 10 y 12 del Código de Notariado).

1.1.4.7 UNIDAD DEL ACTO:

Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto.

1.1.4.8 PROTOCOLO:

Al considerarlo como principio, se le tiene como un elemento de necesidad por las ventajas que reporta a las garantías de seguridad jurídica, eficacia y fe pública.

1.1.4.9 SEGURIDAD JURIDICA:

Este principio se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza.

1.1.4.10 PUBLICIDAD:

Los actos que autoriza el Notario son públicos; por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona. Este principio de publicidad, tiene una excepción, y se refiere a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.



1.1.5 PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL.

En Bolivia, la única fuente del Derecho Notarial es la Ley del notariado de 1858. Tendiendo relación con todas las ramas del derecho pero principalmente con:

- a. El Derecho Civil;
- b. El derecho Mercantil;
- c. El Derecho Procesal Civil;
- d. El Derecho Administrativo;

1.1.6 CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS NOTARIALES.

Existen muchas clasificaciones con respecto a sistemas notariales, las dos más importantes son: el Latino y el Sajón.

1.1.6.1 CARACTERISTICAS DEL NOTARIADO DE SISTEMA LATINO:

- a. Pertenecen a un Colegio Profesional;
- b. La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;
- c. El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número. En Guatemala, el sistema es abierto.
- d. Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven ajena jurisdicción;
- e. El que lo ejerce debe ser un profesional universitario;
- f. Desempeña una función pública, pero no depende directamente que autoridad administrativa;
- f. Aunque algunas de sus actuaciones son de carácter público, lo ejerce un profesional del derecho;
- g. Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.

1.1.6.2 FUNCIONES NOTARIALES DENTRO DEL SISTEMA LATINO.

- a. Desempeña una función pública;
- b. Le da autenticidad a los hechos y actos;
- c. Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, al fraccionar el instrumento público.



1.1.6.3 CARACTERISTICAS Y FUNCIONES DEL SISTEMA NOTARIAL

SAJON.

- a. El notario es un fedante o fedatario, porque sólo da fe de la firma o firmas de los documentos;
- b. No orienta ni asesora a las partes sobre la redacción del documento;
- c. Sólo se necesita una cultura general, no es necesario un título universitario;
- d. La autorización para su ejercicio es temporal (renovable);
- e. Existe la obligación de prestar una fianza para garantizar le responsabilidad en el ejercicio; y,
- f. No existe colegio profesional ni llevan protocolo.

1.1.7 DEFINICION DE NOTARIO:

El Notario es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos.

“La Ley de Ley del Notariado, de la República de Bolivia De 5 de marzo de 1858, define al Notario como: "funcionarios públicos, establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley”³. De la lectura de la definición se puede establecer que el Notario es un representante del Estado a fin de que pueda dar fe de los actos de las personas en los cuales interviene, siendo el custodio de los documentos originales que se encuentran a su cargo.

1.1.8 TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA DE LA FUNCION NOTARIAL.

- a. Teoría funcionarista o funcionalista.
- b. Teoría profesionalista o profesionista.
- c. Teoría ecléctica y
- d. La teoría autonomista.

³ LEY DEL NOTARIADO, de la República de Bolivia De 5 de marzo de 1858.



1.1.8.1 TEORIA FUNCIONALISTA:

Según Castán, las finalidades de autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que el interés particular, al interés general o social de afirmar el imperio del derecho, asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas⁴.

1.1.8.2 TEORIA PROFESIONALISTA:

En contraposición a la teoría antes comentada, ésta asegura que recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer eminentemente profesional y técnico.

1.1.8.3 TEORIA ECLECTICA:

De acuerdo a esta teoría, el Notario ejerce una función pública sui generis, porque es independiente, no está enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del Estado; pero por la veracidad, legalidad y autenticidad que otorga a los actos que autoriza, tiene un respaldo del Estado, por la fe pública que ostenta. En síntesis, el notario es un profesional del derecho encargado de una función pública.

1.1.8.4 TEORIA AUTONOMISTA:

Para esta teoría, con las características de profesional y documentados el notariado se ejerce como profesión libre e independiente. Como oficial público observa todas las leyes y como profesional libre recibe el encargo directamente de los particulares.

De la lectura de las teorías referidas, podemos enmarcar a la actividad del notario, en el ejercicio liberal de la profesión, en la actividad del Estado, y en forma mixta. (Sirviendo a particulares, asesorando un cargo público, medio tiempo en cada esfera).

⁴ CASTAN TOBEÑAS JOSE, *Derecho Civil Español, común y Foral T III Madrid 1977*.



1.1.9 FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE DESARROLLA EL NOTARIO.

- a. Función Receptiva.
- b. Función Directiva o Asesora.
- c. Función Modeladora.
- d. Función Legitimadora.
- e. Función Preventiva.
- f. Función Autenticadora.

1.1.9.1 FUNCION RECEPTIVA:

La desarrolla el Notario cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos la información.

1.1.9.2 FUNCION DIRECTIVA O ASESORA:

El Notario puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular.

1.1.9.3 FUNCION LEGITIMADORA:

La realiza el Notario al verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.

1.1.9.4 FUNCION MODELADORA:

El Notario desarrolla esta actividad dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regulan el negocio.

1.1.9.5 FUNCION PREVENTIVA:

El Notario debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniendo tales circunstancias.

1.1.9.6 FUNCION AUTENTICADORA:

Al estampar su firma y sello el Notario le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido.



1.1.10 FINALIDAD DE LA FUNCION NOTARIAL.

Según Luis Carral y de Teresa⁵, la función notarial persigue tres finalidades:

- a. **SEGURIDAD:** para darle firmeza al documento notarial;
- b. **VALOR:** frente a terceros, que es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre partes y frente a terceros; y,
- c. **PERMANENCIA:** que se le da a los actos a través de diversos medios legales y materiales para garantizar la reproducción auténtica del acto.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El derecho notarial a través de su evolución tiene los siguientes antecedentes⁶:

1.2.1 LOS HEBREOS:

Los Escribas Hebreos eran de distintas clases, unos guardaban constancia y daban fe de los actos y decisiones del Rey; otros pertenecían a la clase sacerdotal y daban testimonio de los libros Bíblicos que conservaban, reproducían e interpretaban. Los terceros eran escribas de Estado y sus funciones eran como de Secretarios del Consejo Estatal y colaboradores de tribunales de justicia del Estado. Por último, había otros escribas llamados del pueblo, que redactaban en forma apropiada los contratos privados, eran más parecidos a los notarios actuales, pero su sola intervención no daba legalidad al acto, pues para conseguir esta era necesario el sello del superior jerárquico.

1.2.2 LOS EGIPCIOS:

Se tenían alta estima a los Escribas que formaban parte de la organización religiosa, estos estaban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como función primordial la redacción de los documentos concernientes al Estado y a los particulares, sin embargo no tenían autenticidad sino no se estampaba el sello del sacerdote o Magistrado.

⁵ LUIS CARRAL Y DE TERESA: “Derecho Notarial y Registral”

⁶ Guzmán Farfán, Saúl, *Derecho Notarial Vol. III. Impresiones Colorgraf Rodríguez. Cochabamba Bolivia, 2005.*



1.2.3 GRECIA:

En esta cultura los Notarios eran llamados Sígrafos que eran los que formalizaban contratos por escrito, entregándoles a las partes para su firma. Apógrafos eran los copistas de los tribunales. Mnemon que eran los que archivaban los textos sagrados.

1.2.4 ROMA:

El origen de la palabra notario viene de la antigua Roma y que era notarii, los cuales eran los que utilizaban las notas tironianas que eran caracteres abreviados los que constituían una especie de escritura taquigráfica, también se usó en la Edad Media. Los escribanos conservaban los archivos judiciales y daban forma escrita a las resoluciones judiciales. Los Notarii, también adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y testigos y ponían por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones. Los Notariis, además de la redacción de instrumentos tenían a su cargo la conservación y custodia de los mismos.

Los tabularii eran contadores del fisco y archivadores de documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, fueron encargándose de la formalización de testamentos y contratos, que conservaban en sus archivos hasta convertirse en los tabellio, que se dedicaron exclusivamente a estas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa final de su evolución, algunos de los caracteres distintivos del Notariado Latino: El hombre versado en derecho, el consejero de las partes y el redactor del instrumento, aunque su autenticidad, que le confería la condición de documento público, no se lograba sino mediante la insinuatio.

1.2.5 EDAD MEDIA:

En la Edad Media con sólo saber leer y escribir se suponía un grado de cultura muy elevado respecto a los demás. El rompimiento del Imperio Romano ocasiona un retroceso en la evolución institucional del notariado ya que los señores feudales intervienen por medio de delegados en todos los contratos y testamentos.



El Notario feudal tiene como función primordial velar por los intereses de su señor y no de servir a los intereses de las partes contratantes. Característica importante es que si da autenticidad a los actos en los que interviene. Fue prohibido por el Papa Inocencio III en el año de 1213 y fue confirmada por los Reyes dándoles esta función a la clase sacerdotal lo que hizo que el notariado quedara estancado.

1.2.6 ESPAÑA:

Los invasores españoles conservaron ciertas instituciones jurídicas romanas, además el notariado español recibió la influencia de la Escuela Notarial fundada en 1228 en la Universidad de Bolonia. Al final de la Edad Media y principios del renacimiento el notariado se considera como una función pública y se substituye una breve nota o minuta en el protocolo por el instrumento matriz y la organización corporativa de los notarios.

1.2.7 AMERICA:

Al venir Cristóbal Colón trabajo un Escribano en su tripulación que era Rodrigo de Escobedo, por lo que se da el trasplante del notariado de España a América.

No obstante, se creó una legislación especial para América conocida como leyes de Indias, las que tenían un apartado en el que se trataban a los escribanos, a quienes se les exigía el título académico de escribano y pasar un examen ante la Real Audiencia, si lo aprobaban debía obtener el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una suma al Fisco Real. Los Escribanos guardaban un archivo de escrituras y demás instrumentos públicos, el cual pasaba a los escribanos sucesores.

1.3 LA RESPONSABILIDAD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL:

Es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como Responsabilidad Notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste.



1.3.1 INTRODUCCIÓN

Para posicionar jurídica y doctrinalmente la situación del Notario de Fe Pública en el ámbito de ordenamiento jurídico boliviano es necesario, referirse a determinados conceptos que permitirán situar con mayor predicción, en el propósito de obtener un mejor criterio para llegar a establecer si el Notario de Fe Pública es funcionario público o no. De los variados soportes de la función notarial se inicia algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la función notarial⁷.

1.3.2 FUNCIÓN PÚBLICA:

La función pública conceptualmente, es la relación jurídica entre el Estado y a sus agentes (funcionarios y empleados) en relación a los servicios que estos prestan a aquel; su naturaleza jurídica está en la vinculación interna entre el Estado y el funcionario.

La función pública desde el punto de vista de la Teoría Administrativa es la actividad reglada que realizan los funcionarios o empleados públicos para cumplir la gestión pública del Estado; entendiéndose como gestión pública a la actividad encaminada a la satisfacción de las necesidades colectivas (educación, salud, saneamiento básico, vertebración caminera, empleos, desarrollo económico, etc.) en el marco de las políticas públicas planificadas.

Bajo esta conceptualización ingresamos a definir lo que es funcionario público y Notario de Fe Pública.

1.3.3 FUNCIONARIO PÚBLICO

En la realización de los fines del Estado no se concibe sin la actividad intelectual o física de personas que en sentido lato son agentes o los servidores públicos. Es decir funcionarios o empleados según la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado.

⁷ Mariaca Juana Aidee, *TEXTO DE ESTUDIO “ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL”*



Las normas que regulan la actividad del funcionario público están contenidas en el Estatuto del Funcionario Público y la Ley SAFCO. Ambas leyes se refieren exclusivamente a la relación del Estado con los servidores públicos en su relación de dependencia con cualquier entidad del Estado. Regula los sistemas de administración y control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de planificación e inversión pública. Así como la eficiencia en la función pública, determina los puestos de trabajo necesarios, los requisitos y medios para proveerlos, régimen de evaluación y retribución del trabajo, capacitación y procedimientos de retiro, y garantiza el desarrollo de la Carrera Administrativa, asimismo, tiene como objetivo lograr que todo servidor público asuma plena responsabilidad por el desempeño de sus funciones.

1.3.4 DEFINICIÓN:

“Funcionario público es el que en virtud de una designación especial o legal, (Decreto, resolución o elección) y de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas, en una esfera de competencias, constituye o concurre a constituir y a expresar o ejecutar la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público jurídico o social”⁸.

1.3.5 EL NOTARIO DE FE PÚBLICA:

La definición del Notario de fe pública en el Sistema Notarial Latino es clara y contundente y sustentada doctrinalmente, no es un funcionario público es un oficial público investido de fe pública por el Estado, para autorizar los actos o negocios jurídicos que las personas particulares o privadas quieren dar legalidad.

Las actividades profesionales de índole pública que por su naturaleza suelen incluir o emplear una terminología que origina cierta confusión en lo que respecta al carácter jurídico legal de quienes la ejercen, se da en el sistema jurídico boliviano, tal es la del Notario de fe Pública que naturalmente no es funcionario público, salvo que forme parte de la administración pública como el Notario de Gobierno.

⁸ R. BIELSA. *Teórico del Derecho Administrativo en su obra: “Principios del Derecho administrativo”*.



El Notario de Fe Pública no debería ser denominado como un funcionario público, porque la incorporación de documentos acordados por las partes a los protocolos, es una función privada, no es una función del Estado, sino una profesión liberal, salvo casos especiales. Tampoco se lo puede considerar como concesionario del servicio público.

El Notario de Fe Pública dentro del sistema latino, “es el profesional del derecho encargado de dar instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.”⁹

1.3.6 LA FUNCIÓN NOTARIAL:

Supone un cargo especial, una delegación, transmitida en principio por la Ley. Tiene una vinculación externa que atribuye a este cierto carácter representativo. Veamos como definen al Notario de fe Pública los diversos sistemas notariales. Por ejemplo el Notario en el Reglamento Notarial Español (Pelón 173 en su obra El Derecho Notarial) Profesionales de Derecho y Funcionarios Públicos. Ley Orgánica del Notariado Portugués se afirma que los Notarios son “Magistrados de la Jurisdicción Voluntaria”. En ese sentido decimos que la realización de los fines del Estado se manifiesta mediante agentes que reciben el nombre de empleados o funcionarios públicos, según el carácter jurídico de la actividad que realicen y según la naturaleza de la relación jurídica que los vincula con el Estado.

Por otra parte depende del Sistema Notarial que adopta el Sistema Jurídico de cualquier Estado, así si es del Sistema Notarial Anglosajón no es nombrado ni tiene la investidura del Estado se constituye en un mero testigo de los actos o negocios jurídicos, si es del sistema funcionarista el Notario es un funcionario a sueldo o porcentaje de sus ingresos, es investido pero no es independiente económicamente. En el sistema Notarial Latino es un oficial público investido por el Estado con total independencia económica, es vitalicio, incluso hereditario como en la República Argentina.

⁹ *1er. Congreso Internacional del Notariado Latino, Bs. As – Argentina.*



En cuanto específicamente al Notario, Juan Vallet de Goytisolo doctrinario del derecho notarial afirma que: El notario es un profesional del Derecho que tiene por misión asesorar a quienes reclaman su ministerio y su consejo proporcionándoles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquellos se proponen alcanzar. Es decir el asesoramiento o responder para absorber dudas. El código Notarial de 1929 de Cuba, Peter Verdejo Reyes: El Notario es un funcionario público autorizado para dar fe, conforme a la ley de los contratos, etc. 2. Funcionario público que “Ejerce la Fe Pública Notarial” en la esfera de los hechos y en la esfera del derecho (instrumento público), “En cuantas relaciones de derecho privado tratan de establecerse sin contienda Judicial”, incluso la denominada jurisdicción voluntaria.

1.3.7 CLASES DE RESPONSABILIDADES: CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIA:

1.3.7.1 RESPONSABILIDAD CIVIL:

Tiene como finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone cargo de autor material de este daño. Sus elementos son tres:

- Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario; Que haya culpa o negligencia de parte del notario; y, que se cause un perjuicio. Ver artículos: 35 del Código de Notariado; 1645 y 1668 del Código Civil. Responsabilidad Penal: La tiene el notario al fraccionar los instrumentos públicos, por incurrir en falsedad y otros delitos conexos, haciendo constar situaciones de derecho y de hecho que en la realidad no existen o aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, siendo así mismo derivada en algunos casos la responsabilidad civil.
- Responsabilidad administrativa: se refiere a las acciones realizadas por el notario ante la Administración Pública y específicamente en relación con los Registros, por los efectos que conlleva el respectivo registro de los contratos o actos en que ha intervenido.
- Responsabilidad Disciplinaria: esta actúa mediante una acción que tiene por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; por fin



el mantenimiento de la disciplina en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violadas, y por medio de las medidas o penas a infringir por una jurisdicción instituida con ese propósito.

1.4. FORMAS DE REPRODUCIR LA ESCRITURA MATRIZ.

1.4.1 TESTIMONIOS, COPIAS O TRASLADOS:

En el sistema de notariado latino, el notario es depositario, en su protocolo, de las escrituras matrices, por lo que expide a los interesados, testimonios de las mismas, que son copias fieles de las mismas.

1.4.2 TESTIMONIOS:

Es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización o razón de legalización, que se expide al interesado el notario que lo autorizó o quien este facultado por la ley para hacerlo, en el Testimonio se cubre el impuesto a que está afecto el acto o negocio que contiene.

1.4.3 TESTIMONIO ESPECIAL:

Es el que expide el notario al archivo general de los protocolos, en el cual se cubre el impuesto del timbre notarial, conforme al acto o contrato que contiene.

1.4.4 COPIA SIMPLE LEGALIZADA:

Es la copia fiel de la escritura matriz, acta de protocolización o razón de legalización, que expide el notario a cualquier interesado, sin cubrir más impuestos que los que corresponden por la misma (timbres fiscales y notariales, por hoja reproducida).

1.4.5 EXPEDICIÓN DEL TESTIMONIO:

El notario que autorizó el acto o negocio, está facultado para expedirlo y sólo en casos excepcionales, lo puede hacer otra persona.

1.4.6 VALOR PROBATORIO:

Los testimonios de los actos y contratos hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüidos de nulidad o falsedad.



CAPITULO 2

EL DERECHO NOTARIAL EN BOLIVIA Y SU APLICACIÓN

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN BOLIVIA.

2.1.1 EN LA ÉPOCA INCAICA Y PREINCAICA.

Algunos autores mencionan que hubo cierta forma de notariado, con misión similar a la del viejo mundo; concitando mayor atención a los cronistas, algunos de los cuales afirman haber encontrado, al llegar al imperio incaico, Escribanos Reales y Escribanos del Pueblo, con funciones parecidas a los de la península. Pero para apreciar el valor y grado de certeza de las crónicas, hay que tener en cuenta que el notariado surge, en la historia, como una institución creada por la sociedad para asegurar y proteger la buena fe de las transacciones y actos entre los hombres como producto de las relaciones entre ellos en pos de mantener la paz social. El dinero es creación genuina de las sociedades en las que predominaba el régimen de la propiedad privada, y existía el comercio como actividad de los particulares, utilizándose el elemento pecuniario para adquirir o transferir los bienes.

En estos pueblos fue indispensable la institución del Notariado para garantizar ese intercambio comercial y asegurar que tal tráfico patrimonial no degenera en el fraude y el engaño. Ahora en la sociedad incaica no predominó la propiedad privada, tampoco existió entre los particulares la actividad comercial con fines de lucro ni hubo el dinero como instrumento de cambio; es decir: no había necesidad de instituir forma específica de notariado por carecer de objeto.

En este pueblo, debido a su organización sui - géneris no hubo necesidad de recurrir al elemento pecuniario como medida del valor económico, tampoco se conoció la transacción comercial de tipo occidental, por lo que no fue preciso buscar alguna institución dedicada exclusivamente a garantizarla.

Existieron indudablemente medios destinados a velar por la firmeza de la fe pública, pero no precisamente con el significado ni concepto de la función notarial, sino formando parte de las labores de administración (de gobierno).



Estos funcionarios eran los QUIPUCAMAYOC, a cargo de la estadística, la contabilidad, el control de los hechos históricos y toda la planificación del Estado, estando también comprendida de manera espontánea algunas actividades de la función notarial, auxiliado por sus quipus, tenía que llevar el control de las actividades y desenvolvimiento del imperio, registrar los actos importantes de la vida del Inca. Llevaba el control estadístico de cuantos iban a la guerra, cuantos morían en ella; de los que nacían y fallecían cada año.

La vasta preparación que se requería para desempeñar tan amplia y difícil función, se daba al Quipucamayoc en los "Yachayhuasi". Aquel funcionario no era empírico, sus actividades requerían amplios conocimientos y mucha dedicación, "pues en todo momento debía estar con los nudos en las manos".

La amplia y dedicada función del Quipucamayoc, respaldada por los estudios que seguía previamente en el Yachayhuasi, evidentemente personificaba la fe pública administrativa; el Inca tenía mucha consideración y confianza en lo que éste certificaba o aconsejaba; de igual manera el pueblo confiaba en los actos públicos realizados con su intervención; encontrando por ello los cronistas españoles, similitud entre su función y la de los escribanos de España.

El padre Bartolomé De las Casas y Cieza de León afirman que la jurisdicción territorial de los Quipucamayoc estaba delimitada por la zona geográfica que ocupaba cada ayllu; y en caso de los Quipucamayoc Nobles por la región que se les asignaba; " que los Quipucamayoc más modestos debían dar cuenta muy por menudo a los mayores que habitaban en el lugar, indicando el asiento principal de todas las cosas que a su cargo estaban y éstos luego en la suya lo asentaban".

Existen dos clases de Quipucamayoc notarios: los del Inca y los del Pueblo, los primeros para ayudar al rey en la tarea de gobernar y los segundos estaban adscritos a un ayllu, a un pueblo más o menos importante, a un valle.

2.1.2 AMPLITUD DE LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL INCANATO.

A pesar de no existir un agente específico de la función notarial debido al predominio de la propiedad comunitaria y a la ausencia de la contratación de tipo occidental, fue necesario instituir formas que garanticen la realización de algunos



actos jurídicos como los trueques, la celebración de convenios con pueblos enemigos o tribus sometidas, los actos de la última voluntad etc.

Por ejemplo los nobles debían testar ante el Quipucamayoc y expresar los actos de su última voluntad mediante los quipus.

Lo que no cabe duda es en lo referente a la intervención del Quipucamayoc en las ferias, que cada cierta temporada se realizaba en las que el trueque de productos, se necesitaba el control y dirección de éste funcionario.

Tampoco cabe duda en la actuación que tuvieron los Quipucamayoc como representantes del Inca, en la celebración de convenios con pueblos enemigos o vencidos en la incatización de las zonas sometidas.

2.1.3 EN LA CONQUISTA.

Desde el primer momento que los españoles llegaron a América estuvo presente la institución notarial. Quien hizo el acta y dio fe de haber llegado a "las indias" fue Rodrigo de Escobedo, primer escribano que pisó el nuevo mundo.

Otro acto de trascendencia importancia notarial es la celebración del contrato de sociedad entre los tres socios de la conquista en 1526.

Los escribanos eran casi siempre hombres que integraban las expediciones sin título alguno. Como menciona José Negri "eran medio soldados y medio letrados, manejando la pluma y la espada con aliento aventurero".

Por razones obvias, en este período prima el desorden de la función notarial. Los Escribanos intervenían en lo contractual, en lo civil y penal; su jurisdicción la determinaba el gobernador. Redactaban testamentos, transacciones, actas de fundación de ciudades, escrituras de sociedades, requerimientos, intervenían en los juicios penales, ejecución de sentencias, y otros.

En esta época se hizo mal uso de la Fe Pública, sólo obedecía a los conquistadores y para sus codicias. Entre los casos históricos de intervención de Escribanos tenemos: el rescate de Atahualpa, el reparto, el testamento de Francisco Pizarro. Durante la conquista, paralelamente a los escribanos españoles siguieron actuando los quipucamayo en todo lo relativo a la población indígena.



2.1.4 EN LA COLONIA.

Restablecida la calma después de las guerras civiles y luego de la tardía reacción violenta de los indios, comenzó la verdadera organización jurídica y administrativa de la colonia.

Se permitió la subsistencia de la organización incaica entre los indios, respetando el régimen oriundo, con el fin de desplazarlo gradualmente, pero hasta entonces el quipucamayó debía intervenir en los inventarios, en el depósito de bienes y otras cosas atendibles por razón de su oficio; su cargo era vitalicio, mientras no esté incapacitado física o moralmente; era elegido por el voto popular.

Tal como se había previsto, en pocas décadas los Quipucamayos fueron dejando los quipus y adoptando el uso del papel; su actuación se españolizó y gradualmente la organización notarial hispana absorbió a éste.

Los escribanos a pesar de que debían de ser nombrados por el Rey, los virreyes y gobernadores nombraron gran número de escribanos, justificando tal actitud con la enorme extensión de las colonias y la necesidad de administrar justicia.

El escribano fue el personaje investido de la fe pública; se le veía al lado de las autoridades de toda índole e instancia, en las dependencias públicas y especialmente en actuaciones judiciales, donde dieron lugar a mayores críticas, convirtiéndose en morosos, inmorales y corruptos.

El ejercicio del cargo adquirió carácter comercial; se podía vender o comprar el puesto, quedando por ello siempre en manos de familiares o autoridades de mayores recursos económicos, y estaba orientado a favor de quien más da o quien tiene mayor influencia.

2.1.5 EL NOTARIADO EN LA REPÚBLICA.

Para evitar la crisis en la administración del naciente Estado, siguieron en vigencia las leyes españolas, especialmente la "Novísima Recopilación" y la "Compilación de Indias".

No les tenían respeto, por eso Simón Bolívar en 1825 promulgó un decreto para que tengan respeto y consideración.



En 1836 entraron en vigencia los efímeros Códigos Civil y de Procederes de Santa Cruz. Ninguno de éstos define al Escribano, pero sí se refieren a sus funciones como depositarios de la fe pública en los contratos.

En el año 1858 se Promulga la Ley del Notariado Vigente hasta la fecha y se concluye así el periodo de los Escribanos.

2.2 LEY DEL NOTARIADO EN BOLIVIA

2.2.1 LEGISLACIÓN NOTARIAL ACTUAL

La LEY DEL NOTARIADO que data del 5 de Marzo de 1858. Su texto original no ha sido alterado en su contenido pero ha sido ampliado con diversas disposiciones que le son referentes, lo que ha dado lugar a que en las recopilaciones posteriores la secuencia de su articulado presente algunas variaciones, es de extrañarse que esta ley fue modificada por Resoluciones e incluso por circulares acto que va en contra de los principios de la ley.

Como ya dijimos en Bolivia la única Ley que Regula la función notarial es la Ley del Notariado de 05 de marzo de 1858¹⁰, con 70 artículos, en la cual se establece las funciones y deberes de los notarios, sobre las escrituras, minutas y testimonios, sobre el número de notarios que debe haber, su residencia, la hipoteca que debe prestar, las condiciones que se exigen para ser notario, la transmisión y seguridad de los archivos del notario.

Dentro de la referida Ley indica: "Tampoco podrán sin mandato judicial dar testimonios de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es a las partes interesadas, o que tengan derecho; pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de veinticinco pesos y de suspensión en sus funciones por tres meses, caso de reincidencia; salvas las leyes y reglamentos sobre el derecho de registros". De la lectura de dicha norma legal se tiene que los notarios sólo pueden extender copia de los testimonios de las escrituras con mandato judicial, y no así mediante otras instancias y que el incumplimiento del mismo dará lugar a sanciones al notario que las incumpla.

¹⁰ LEY DEL NOTARIADO de 05 de marzo de 1858.



CAPÍTULO 3

ENTREGA DE COPIA DE TESTIMONIOS, PROTOCOLOS Y OTROS DOCUMENTOS QUE ESTÁN BAJO RESGUARDO DE LOS NOTARIOS.

3.1 INTRODUCCIÓN.

Hecha ya la referencia de los antecedentes y marco normativo base del presente trabajo comenzaremos a analizar el problema planteado a fin de poder llegar a dar una conclusión del mismo y poder dar una respuesta o solución al mismo, para lo cual analizaremos la Ley del Notariado de Bolivia, Circulares emitidas para los Notarios de Fe Pública, el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

3.2 LEY DEL NOTARIADO DE BOLIVIA.

Como ya referimos anteriormente, la Ley del Notariado de Bolivia, es de 05 de marzo de 1858, la cual desde su promulgación n ha sufrido grandes cambios, siendo esta la normativa especial que regula todo el funcionamiento de trabajo de los notarios de Bolivia, la otorgación de los documentos en los cuales interviene el Notario.

La referida norma en lo pertinente al presente trabajo investigativo refiere en su Art. 33 refiere que: *“Tampoco podrán sin mandato judicial dar testimonio de las escrituras, ni conocimiento de ellas, si no es a las partes interesadas o que tengan derecho; pena de pagar los daños y perjuicios, de abonar una multa de veinticinco pesos y de suspensión en sus funciones por tres meses, caso de reincidencia; salvas las leyes y reglamentos sobre el derecho de registro”*.

De igual forma la Ley del Notariado en su Art. 36, refiere que: *“El original o primer testimonio se dará por los notarios a cada uno de los interesados que lo pidiera dentro del año del otorgamiento. La entrega de este original o primer testimonio se anotará al margen el protocolo, y no se les podrá dar nuevos testimonios sin mandato judicial y sin citación de parte legítima. Igual mandato y citación son necesarios, si pasado el año del otorgamiento de la escritura se pide el original o primer testimonio.*

El notario que contravenga cualquiera de las disposiciones de este artículo, será destituido”.



Preceptos legales que, textualmente establece que los notarios no podrán dar sin mandato judicial testimonio de escrituras ni conocimiento de ellas, sino a las partes interesadas o que tengan derecho, llegándose también a la conclusión que también están incluido el hecho de no entregar copia simple o legalizada de dichos actuados. Estableciéndose sanciones en caso de incumplimiento inclusive de destitución, precepto legal que ímpleme a los notarios a cumplir dicha norma debiendo tan solo extender o poner en conocimiento dichos actuados con una Orden Judicial emanada por autoridad competente, es decir la autoridad jurisdiccional.

3.2.1 CIRCULARES EMITIDAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLIVIA.

A fin de poder normar aun lo establecido en la Ley del Notariado de 05 de marzo de 1858, en su Art. 34, el Consejo de la Judicatura de Bolivia emitió la Circular CJ–CSJ–006/2008 de 21 de abril de 2008, en razón a los continuos requerimientos que reciben los Notarios de Fe Pública de Bolivia por parte de Fiscales de Materia, a fin de que se les facilite copias legalizadas de matrices de escrituras y otros documentos, en materia investigativa u otros asuntos, estableciéndose textualmente en el punto 2 de dicha circular que: “para tener acceso a una escritura matriz, los Notarios de Fe Pública deben observar los Arts. 34 y 36 de la Ley del Notariado, asimismo están terminantemente prohibido otorgar fotocopias legalizadas de las escrituras matrices, pues no se puede introducir en el tráfico jurídico, un duplicado de un documento que en esencia es único, en todo caso se podrá pedir judicialmente un testimonio de la misma”. Se tiene que la misma prohíbe expresamente a los Notarios de Fe Pública, el otorgar fotocopias legalizadas de protocolos y otros actuados que cursan en los archivos de los mismos, ya que dichos documentos son en esencia únicos, lo cual implica que tener un documento en el tráfico jurídico que en esencia es único.

3.3 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA.

La Ley Orgánica del Ministerio Público No. 2175 de 06 de febrero de 2001, reglamenta el funcionamiento y las atribuciones del Ministerio Público entre otras,



teniendo como finalidad: promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución y en las Leyes de la República.

Para el ejercicio de sus funciones en las investigaciones, en el Art. 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público se tiene: *Deber de Cooperación. Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de proporcionar la información requerida por el Ministerio Público, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal.*

De la lectura íntegra de la referida norma, se establece que para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público representado por los Fiscales de Materia, a solicitud de los mismos mediante Requerimiento Fiscal a cualquier persona, institución o dependencia pública o privada, las mismas deben proporcionar la información requerida. Bajo responsabilidad penal, es decir que en caso de incumplimiento se les abre proceso penal.

Que en el caso que nos ocupa, es decir los constantes requerimientos de los Fiscales de Materia, a fin de que se les remita copia legalizada de Protocolos y otros actuados en los cuales interviene el notario y que cursan en los archivos de los mismos, es la base legal para fundar legalmente las solicitudes, lo cual implica que si el notario incumple o se niega a proporcionar las mismas, puede pesarse sobre él la apertura de proceso penal.

3.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA.

El Código de Procedimiento Penal de Bolivia, promulgado mediante Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999, norma legal la cual tiene las bases y procedimiento en las investigaciones penales por la comisión de delitos, en dicha norma el Art. 218 establece que: “(Informes). *El fiscal, juez o tribunal, podrá requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre datos que consten en sus registros. Los informes se solicitarán por cualquier medio, indicando el proceso en el cual se requieren, el plazo para su presentación y las consecuencias en caso de incumplimiento*”.

Precepto legal que de igual manera es referido en los requerimientos fiscales que son remitidos a los Notarios de Fe Pública, a fin de que los mismos remitan copias legalizadas de Protocolos y otros actuados que se encuentran en los archivos de los



Notarios, que de igual forma en la última parte de dicho precepto legal se establece las consecuencias en caso de incumplimiento.

3.5 ANALISIS DEL PROBLEMA FORMULADO.

De las normativas antes referidas se puede colegir lo siguiente:

3.5.1 LEY DEL NOTARIADO DE 05 DE MARZO DE 1858.

La referida norma como ya referimos anteriormente es la que regula el ejercicio de la función notarial, debiendo el mismo dar cumplimiento expreso a la misma a la cual están supeditados, que en el caso que nos ocupa está referido al procedimiento para la extensión de protocolos, testimonios y otros actuados en coipas legalizadas, siendo la única forma de poder efectuarla mediante orden judicial, emitida por autoridad competente, es decir un Juez, en caso de incumplimiento de la misma se establecen sanciones para el notario e incluso su destitución.

3.5.2 LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE BOLIVIA.

Esta norma legal en su Art. 16, faculta al Ministerio Público representado por sus Fiscales de Materia, a fin de que en procesos investigativos puedan requerir información a cualquier persona, autoridad y otros a fin de que proporcionen información, precepto legal que es utilizado en los requerimientos fiscales a fin de que los Notarios de Fe Pública remitan, copias legalizadas de Protocolos, Testimonios y otros actuados que cursan en los archivos de los Notarios, y en caso de incumplimiento se dispondría la apertura de proceso penal por incumplimiento a esa solicitud.

3.5.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE BOLIVIA.

En esta norma legal, en su Art. 218, de igual forma faculta a los Fiscales de Materia el solicitar información, a cualquier persona o autoridad, bajo advertencia de en caso de incumplimiento las consecuencias del mismo, es decir apertura de procesos penales, precepto legal que de igual forma es utilizado por los Fiscales de Materia para poder solicitar información consistente en copias legalizadas de Protocolos, Testimonios y otros actuados que cursan en los archivos de los Notarios de Fe Pública.



CAPÍTULO 4

CONFLICTO DE APLICACIÓN DE NORMAS PARA LA OTORGACIÓN DE DOCUMENTACIÓN POR PARTE DE LOS NOTARIOS DE FE PÚBLICA.

4.1 CONFLICTO ENTRE LA LEY DEL NOTARIADO Y LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Como ya referimos precedentemente, los Notarios de Fe Pública en el ejercicio de sus funciones, constantemente reciben Requerimientos Fiscales a fin de que remitan copias legalizadas de Protocolos, Testimonios y otros actuados que cursan en sus archivos, y que para dicho cumplimiento aplican lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Art. 218 del Código de Procedimiento Penal, las cuales establecen que el Fiscal de Materia está facultado para poder realizar las mismas a cualquier persona o autoridad entre otras, y que el incumplimiento a esta disposición puede dar lugar a la apertura de proceso penal.

En contradicción con dicha normativa la Ley del Notariado de Bolivia en sus Art. 34 y 36, establece con claridad que solo el Notario de Fe Pública puede otorgar copia legalizada de los actuados tan con Orden Judicial, y que el incumplimiento del mismo dará lugar a sanciones disciplinarias e incluso su destitución.

De lo precedentemente expuesto, los Notarios de Fe Pública se ven en una encrucijada puesto que si no cumplen con los Requerimientos Fiscales, pueden ser sujeto de un proceso penal, y si dan cumplimiento tan solo con un requerimiento Fiscal pueden ser sujetos de sanciones e incluso destitución de su cargo.

4.2 PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS A SER ENTREGADOS AL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA INVESTIGATIVA.

Al ser la Ley del notariado boliviana, una Ley especial la cual regula el funcionamiento y proceder de los notarios en todas las actuaciones en las cuales interviene, se debe aplicar la misma con preferencia a las otras normas es decir el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, debiendo los fiscales tomar en cuenta tal aspecto y no tan solo aplicar lo establecido en estas dos últimas disposiciones.



Hecha la introducción corresponde tener presente lo establecido por el Art. 32 del la Ley del Notariado de Bolivia, en la cual señala que es el tenedor de los originales de los documentos de los cuales da fe o interviene, es decir los Protocolos Notariales, el Art. 33 de la Ley antes referida de igual forma señala que el notario no puede deshacerse ni destruir los documentos a su cargo, señalando expresamente que el Art. 34 de la Ley del Notariado de Bolivia, que no se puede otorgar copia de los testimonios ni escrituras sin mandato judicial, y tan solo a las partes o los que tengan derechos.

De lo precedentemente expuesto, el procedimiento a seguir por parte de los fiscales en procesos investigativos, a fin de obtener copia de escrituras y protocolos que se encuentran en resguardo de los notarios, debe ser el siguiente.

- a. Solicitar al Juez de Instrucción en Materia Penal que previene el control jurisdiccional de la investigación libre Orden Judicial, para que instruya al notario otorgue copia de documentación que se encuentra a su cargo.
- b. Una vez analizada la solicitud por el Juez Cautelar, y si es debidamente fundamentada, liberará la orden respectiva dirigida al notario.
- c. Recibida la orden judicial por parte del notario el mismo en cumplimiento de la misma extenderá las copias solicitadas.

Siendo el trámite anteriormente descrito, el que se debería seguir para la obtención de copias de documentos que se encuentran a cargo y custodia de los Notarios de Fe Pública, conforme la norma legal especial que es la Ley del Notariado de Bolivia.



CONCLUSIONES

De todo lo precedentemente expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. Existe una colisión de Normas, entre el Código de Procedimiento Penal en su Art. 218, la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Art. 16 y La Ley del Notariado de 1858 en sus Arts. 34 y 36. En razón a que:
 - a. La Ley Orgánica del Ministerio Público en su Art. 16, concordante con el Art. 218 del Código de Procedimiento Penal, facultan al Fiscal de Materia a poder solicitar información y documentación a cualquier persona que las tenga en su poder con fines investigativos a simple requerimiento del Fiscal, estableciéndose que en el caso de incumplimiento se puedan iniciar acciones penales.
 - b. La Ley del Notariado de 1858 en sus Arts. 34 y 36, señala que el Notario de Fe Pública, no puede entregar ninguna copia de las escrituras, testimonios y cualquier documento en los cuales haya intervenido o se encuentren bajo su custodia, tan solo pudiendo hacerlo mediante una orden judicial, a las partes o a aquellos que tengan derecho, esta normativa está referida a reserva de información, estableciéndose en caso de incumplimiento sanciones para el Notario e incluso su destitución en caso de incumplimiento.
 - c. De lo expresado podemos inferir que el notario se encuentra en una encrucijada jurídica, en razón a que el mismo, al solicitársele una copia de una escritura o protocolo mediante requerimiento fiscal, ya que si cumple lo señalado en la Ley del Notariado de Bolivia, y no entrega la copia solicitada al fiscal, es pasible procesos penales por el incumplimiento. De igual forma si no cumple la Ley del Notariado y cumple lo dispuesto por el Fiscal, amparado en el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, es pasible de sanciones según la Ley del Notariado e incluso su destitución.



- d. De lo cual podemos establecer que existen normas que son contradictorias entre sí, por un lado el Código de Procedimiento Penal y la Ley del Ministerio Público y por otro la Ley del Notariado, las cuales señalan distintos procedimientos para la obtención de documentación.
2. Las contradicciones existentes están referidas a que si incumple tanto la Ley del Notariado, o el Código de Procedimiento Penal o la Ley Orgánica del Ministerio Público, puede ser pasible de sanciones, destitución o procesos penales. Es decir que como ya referimos anteriormente, si el Notario de Fe Pública da estricto cumplimiento a lo señalado en la Ley del Notariado de Bolivia y niega la entrega de documentación en copia a un Fiscal que la solicitó mediante Requerimiento, es pasible de apertura de procesos penales por ese incumplimiento. Y de otro lado si el Notario da cumplimiento a lo solicitado por el Fiscal amparado en el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, infringe lo dispuesto por su Ley espacial, es decir que es pasible de sanciones e incluso destitución de si cargo.
3. Que la Ley del Notariado de 1858, resulta ser sumamente anticuada en cuanto a las reformas existentes en la Legislación Boliviana, al referirnos a este punto al ser la Ley del Notariado del siglo XIX, la misma no fue reformada desde su promulgación, es decir que a diferencia de otras normas las cuales fueron modificadas de acuerdo a la evolución del Derecho, esta Ley no sufrió cambios, por lo cual en muchos casos resulta ser incoherente en su aplicación o no aplicable, tal es el caso que nos ocupa, los Arts. 34 y 36 de esta Ley. Que a diferencia del Código de Procedimiento Penal Boliviano y la Ley Orgánica del Ministerio Público de Bolivia, han sufrido cambios trascendentales, por lo que ahora resulta ser un gran problema ya que estas dos ultima leyes señalan un procedimiento para obtener información y la Ley del Notariado, otra forma de procedimiento. Por lo cual ser necesario una adecuación de esta Ley a los cambios actuales del derecho y a la realidad jurídica.



RECOMENDACIONES

En función a las conclusiones descritas anteriormente se otorgan las siguientes recomendaciones:

1. El Notario tiene la obligación y necesidad de capacitarse, intelectual y moralmente, para efectuar un trabajo eficiente y seguro, sin generar resultados dañinos en la función Notarial en vista de que es un trabajo verás, minucioso, delicado además que resguarda el futuro de nuestras generaciones.
2. El Notario tiene un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste.
3. El Notario de fe pública, no es un funcionario público es un oficial público investido de fe pública por el Estado, para autorizar los actos o negocios jurídicos que las personas particulares o privadas quieren dar legalidad.
4. El Notario de Fe Pública, no puede entregar ninguna copia de las escrituras, testimonios y cualquier documento en los cuales haya intervenido o se encuentren bajo su custodia, tan solo pudiendo hacerlo mediante una orden judicial, a las partes o a aquellos que tengan derecho, esta normativa está referida a reserva de información, estableciéndose en caso de incumplimiento sanciones para el Notario e incluso su destitución en caso de incumplimiento. Existen normas que son contradictorias entre sí, por un lado el Código de Procedimiento Penal y la Ley del Ministerio Público y por otro la Ley del Notariado, las cuales señalan distintos procedimientos para la obtención de documentación. si el Notario de Fe Pública da estricto cumplimiento a lo señalado en la Ley del Notariado de Bolivia y niega la entrega de documentación en copia a un Fiscal que la solicitó mediante Requerimiento, es pasible de apertura de procesos penales por ese incumplimiento.
5. Si el Notario da cumplimiento a lo solicitado por el Fiscal amparado en el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica del Ministerio Público, infringe lo dispuesto por su Ley espacial, es decir que es pasible de sanciones e



incluso destitución de su cargo, por lo que ahora resulta ser un gran problema ya que estas dos últimas leyes señalan un procedimiento para obtener información y la Ley del Notariado, otra forma de procedimiento.

6. Por lo tanto es necesario una adecuación de esta Ley a los cambios actuales del derecho y a la realidad jurídica.



BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez de Zayas, Carlos. *Metodología de la Investigación Científica*. Cochabamba. Bolivia
- Barrantes, Rodrigo. *Investigación. Un camino al conocimiento. Un enfoque cualitativo y cuantitativo*. Universidad Estatal a Distancia. San José. 2002
- Castillo, Mauricio. *Manual para la formación de investigadores*. Cooperativa Editorial Magisterio. Santafé de Bogotá. 1999
- Cegarra Sánchez, José: *Metodología de la investigación científica y tecnológica*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos. 2004
- Hernández, Roberto, Fernández Carlos, Baptista Pilar. *Metodología de la investigación*. Mc. Graw Hill. Mexico.1991.
- Jiménez J. *La sociología como ciencia empírica*. 2004
- Kuhn, T.S. *La estructura de las revoluciones científicas*. México. Fondo de Cultura Económica. 1986
- Lerma, Héctor Daniel. *Metodología de la investigación: Propuesta, Anteproyecto y Proyecto*. Bogotá: Ecoe Ediciones. 2004
- Lucchinni, Silvia. *Apuntes de Metodología de la Investigación en Ciencias Sociales y Humanas*. Tarija. 2010
- Mejía, Raúl. *Metodología de la Investigación*. La Paz, Bolivia. 2003
- Morales, Luis. *Metodología de la Investigación*. 2000
- Paz Sandín, Esteban. *Investigación Cualitativa en Educación. Fundamentos y Tradiciones*. McGraw Hill. Madrid. 2003
- Quelopana, Jaime. *Guía Metodológica y Científica del Estudiante*. San Marcos. Perú.
- Rezzónico, Ricardo. *Comunicaciones e Informes Científicos, Académicos y Profesionales en la Sociedad del Conocimiento*. Comunic-arte. Córdoba. 2003
- Scribano, Adrián. *Introducción al Proceso de Investigación en Ciencias Sociales*. Copiar. 2002
- Tamayo, Mario. *El Proceso de la Investigación Científica*. México. 1995.
- Tamayo y Tamayo M. *El proceso de la investigación científica*. 3ª. Ed. Editorial Limusa, Año 1999



- Touré, Mounir, *Introduction à la méthodologie de la recherche*. Paris: L’Harmattan. Año 2007
- Urquizu Isabel. *Planificación Institucional*. UASB. Sucre. 2009
- Yupanqui, Carlos. *Cómo Hacer la Tesis en Derecho*. La Paz. Bolivia. 2007
- Universidad Andina Simón Bolívar, *Normas de Funcionamiento Académico para Programas de Maestría, Diploma Superior Y Especialización Superior*. Año 2003
- Zorrilla S. *Introducción a la Metodología de la Investigación*. Océano, México. Año 1988
- Zulauf Rolf Georg, *Metodología de la investigación científica*, CEPI, Sucre Bolivia, Año 2004



BIBLIOGRAFÍA DE CONSULTA EN LÍNEA (SCHOLAR GOOGLE: ACADÉMICO)

- Vera, R. *Cómo hacer una monografía. Una orientación para educadores y educandos*. Córdoba. 2001(libro en línea) Disponible desde Internet en: http://scholar.google.es/scholar?hl=es&q=como+hacer+una+monografia&lr=lang_es&as_ylo=&as_vis=0(con acceso el 10/04/2010)
- Cortés Manuel, Miriam Iglesias. Posicionamiento epistemológico de la investigación. Ciudad del Carmen, México. 2004 (libro en línea) Disponible desde Internet en: http://www.tesisenred.net/TESIS_UPC/AVAILABLE/TDX-0426101-090510/19capitulo17.pdf (con acceso el 5/04/2010)
- Dávila, Johnny. *Lineamientos para una investigación jurídica*. http://www.google.com.bo/search?sourceid=navclient&aq=0h&oq=&ie=UTF-8&rlz=1T4TSNA_enBO359BO363&q=johnny+antonio+d%3%a1vila%2c+investigaci%3%b3n+jur%3%addica (con acceso el 30/03/2010).
- Carrillo Yoel, Rolando Acosta. “Un punto de vista sobre las investigaciones jurídicas en Cuba” *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Vol. 37, No. 107. Medellín, Colombia. 2007 (Artículo en línea).
- Arrazola Daniel. *Metodología y Hermenéutica Jurídica*. Toluca, México. 2005 (monografía en línea) Disponible en internet en: <http://www.monografias.com/trabajos64/metodologia-hermeneutica-juridica/metodologia-hermeneutica-juridica.shtml> (con acceso en: 12/04/2010)
- Chávez Fernando. Algunos alcances sobre el método dogmático en la investigación jurídica. *Boletín Jurídico*. Año II. No. 3. Agosto 2006 Disponible en internet en: <http://essentiaiuris.iespana.es/B3-metodo.htm> (con acceso en: 10/04/2010).